



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* en relación a la solicitud de opinión consultiva realizada por la República Argentina, sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”.

Señoras juezas y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

At’n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de entregar la presente *amicus curiae*, en ejercicio de lo establecido en los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte IDH, los cuales estipulan la presentación de escritos dirigidos a la misma, así como la formulación de planteamientos de *amicus curiae*, respectivamente. Dichos preceptos, encuentran su



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

fundamento de igual forma en la competencia y funciones de la Corte IDH, contenidos en el art. 2 de su Estatuto, así como en la prerrogativa número 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual sitúa la posibilidad de que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos realice una consulta a la Corte respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

I. Objeto de la presentación

El presente escrito tiene como objeto allegar razonamientos que permitan abonar a la respuesta relativa a la solicitud de opinión consultiva realizada por la República Argentina presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”; misma que versa sobre las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la cláusula de igualdad y no discriminación.

II. Interés del promovente

El Instituto Autónomo de Occidente (en adelante Instituto), es una institución sin fines de lucro, afín a las diversas expresiones de la sociedad civil organizada, con sede en Guadalajara, Jalisco, México; el cual, dentro de sus principales propósitos, busca construir causas sociales mediante la debida diligencia de acciones afirmativas, mociones, *amicus curiae*,



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

posturas y propuestas para la formulación de políticas públicas que contribuyan a generar una mayor promoción y protección de los derechos humanos en las diferentes instancias gubernamentales, órganos y niveles de gobierno, así como en los diferentes espacios estatales y de gobierno en las Américas.

Asimismo, busca incentivar la cultura de paz ante los problemas sociales de la región, a través de la asesoría integral, diferencial y especializada, así como la capacitación con un enfoque transformador y monitoreo de la debida diligencia en la defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Con la finalidad de proteger los datos personales de quienes conforman el Instituto, se adjunta por separado la copia del documento de identidad del integrante de esta organización, así como el documento correspondiente que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Por lo que ve al producto de esta opinión consultiva, autorizamos expresamente a la Corte IDH a que, en caso de ser publicado este trabajo, se haga a nombre del Instituto en este ocuroso.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte IDH o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y de los partícipes.

Una vez señalado lo anterior, el Instituto, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH e invitación extendida por parte de este Tribunal, comparece a exponer una *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida la República de Argentina el 20 de enero de 2023. La cual versa sobre las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre las garantías del derecho al cuidado en armonía al principio de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, y dentro del plazo establecido, el subscriptor ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte IDH, los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mismas que dirigirán las pretensiones que la Corte IDH habrá de emitir en su opinión consultiva, las cuales se desglosan bajo el siguiente contenido:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

1. El derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado de la población LGBTTTIQ+ bajo la cláusula de igualdad y no discriminación

En el Instituto observamos necesario advertir que, de acuerdo a la interrogante que exhorta la República Argentina, a la Corte IDH y a los Estados adscritos en América Latina y el Caribe sobre el alcance de las obligaciones de los Estados en materia del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, es indispensable solicitarle a esta honorable Corte IDH la ampliación de este contexto a las realidades sociales que enfrentamos las poblaciones diversas (LGBTTTIQ+) en todas las regiones, en donde se suele invisibilizar a los efectos de la interseccionalidad, en donde se entrelazan diversos factores de vulneración como lo es en este caso en particular a personas de la diversidad sexual adulta y con algún tipo de discapacidad.

Por lo que en un primer momento intentaremos dimensionaremos el génesis del derecho al cuidado de acuerdo al enfoque de los derechos humanos bajo la directriz de las corrientes feministas que vinculan la interseccionalidad cruzada de los diversos estándares internacionales; entendiendo en este contexto que, al hablar del derecho al cuidado, nos estamos refiriendo al derecho matriz que se interconecta con todas las libertades fundamentales, convirtiéndose este en un derecho mínimo vital para el ejercicio de los demás derechos de conformidad a la



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

interdependencia, indivisibilidad y progresividad que guardan los derechos humanos.

Es así que, dentro del margen histórico del derecho al cuidado este se ha depositado a una actividad exclusiva de las mujeres desfragmentado al orden privado, toda vez que al hombre solo se le ha vinculado al orden público sobre las labores y actividades sociales y políticas “*patriarcado*”; generando en esta postura la “*maternalización del cuidado*” como orden natural y bilógico da las mujeres por el hecho de serlo.

Enfatizando que, en diversas regiones latinoamericanas, esta visión del derecho al cuidado ha alcanzado a materializarse en una actividad que puede o no ser remunerada, direccionada en tres elementos sustanciales:

1. La existencia de programas sociales de orden estatal y dominio público;
2. El tiempo del cuidado (temporalidad):
3. La infraestructura de instituciones que puedan brindar el servicio.

Lo anterior, favoreciendo en particular en el ciclo vital de una persona o aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

De modo que el derecho humano al cuidado responde al derecho de ser cuidado, a cuidarse y al autocuidado, siendo actividades que implican



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas y biológicas.

Situación que el derecho al cuidado implica, además, el reconocimiento directo del mismo dentro del valor al derecho del trabajo, derivado a los estándares descritos en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como es el *Convenio núm. 156 sobre responsabilidades familiares*, vinculado a los *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS-Agenda 2030)* articulada por la Organización de las Naciones Unidas, a través del cual brindan una pincelada sobre esta matriz de construcción a un derecho autónomo que aún no ha sido visible dentro de los ordenamientos dementicos por parte de los Estados, así como la falta de voluntad política en el diseño de políticas públicas integrales y transversales de cuidado que tengan como horizonte la universalización del acceso a los servicios y de su calidad, la coordinación e intersectorialidad, la sostenibilidad financiera y la corresponsabilidad social y de género.

En ese sentido, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, nominado o no, debe de responder a las directrices de los enfoques diferenciados centrados en necesidades básicas o en grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad por sus condiciones económicas, sociales o culturales, como lo es hacia la población de la diversidad sexual; erradicando en este tenor la desigualdad estructural de las naciones.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

En este sentido, el Instituto estima oportuno antes de abordar la presente *Amicus Curiae*, diversificar todos los reactivos formulados por la Republica de Argentina bajo esta brecha de desigualdad que categoriza a la diversidad sexual relativos a la aplicación directa de los enfoques diferenciados abocados a la individualización de conformar las identidades y expresiones de género, las orientaciones sexuales y el sexo diverso, que combinados con la interseccionalidad pueden transitar una persona bajo su ciclo vital, étnico, geográfico, cultural, ideológico, etc; teniendo la vinculación directa de la debida diligencia reforzada en el reconocimiento y acceso a sus derechos humanos, como lo es el derecho al cuidado.

De tal suerte que, los enfoques diferenciados suelen ser una herramienta jurídica que liga el contexto antropológico, social y demográfico de las personas¹, bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad. Entendiendo en este sentido que los enfoques diferenciados son herramienta social/jurídica que auxilia la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión real de todos los derechos a todas las personas.

¹ Revítese: Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

Por lo cual, se solicita a esta H. Corte IDH decretar en la presente *Opinión Consultiva* la individualización de cada sector², mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes componentes:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y <u>adultos mayores</u>
Discapacidad	Personas con <u>discapacidad</u>
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y “Población LGBTTTIQ+”

Asimismo, de la anterior plataforma también se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas³, incluida

² Revítese: Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

³ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

la población LGBTTTIQ+ bajo el derecho del cuidado, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P	Situación histórica
E	Situación geográfica
R	Identidad de género
S	Orientación sexual
O	Pertenencia étnica-racial
N	Situación socioeconómica
A	Situación física-cognitiva.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención a esta población se debe apreciar de acuerdo a la diversificación de sus identidades y expresiones no binarias, sus orientaciones diversas y rasgos biológicos de cada persona, en donde todo puede ser homogéneo o diverso en la atención del derecho al cuidado:

Personas:	
Identidad de	-Hombre (cisgénero o trans)



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

género	-Mujer (cisgénero o trans) - No binario - Muxe
Expresión de género	-Femenina -Masculina -Andrógino - Queer -Expresión de género fluido
Orientación sexual	-Lésbico -Gay/homosexual -Bisexual -Heterosexual -Asexual -Pansexual
Rasgos biológicos	-Macho -Hembra -Intersexual.

Lo anterior, ligando el parámetro de la interseccionalidad, visualizando estos nexos de desigualdad que recurrentemente enfrenta esta población en el reconocimiento y acceso de sus derechos, en donde se ven transgredidos y limitados aquellas personas diversas que entrelazan un segundo grado de vulneración como es el pertenecer a una etnia relativa a



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

una comunidad indígena y pueblos originarios, el tener algún tipo de discapacidad, el ser mujer diversa, pertenecer a una identidad cultural y/o religiosa, personas mayores, o estar en contexto de movilidad humana, etc., conocido como la:

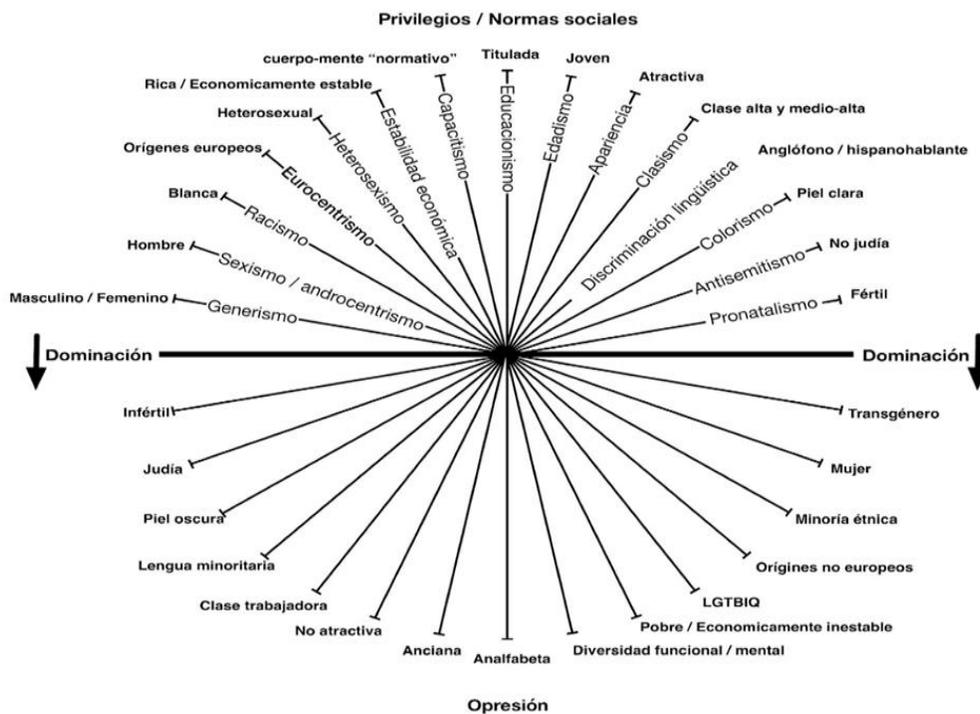
Interseccionalidad:	El fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales (clase, raza, sexo, género, sexualidad, discapacidad física o mental, nacionalidad, etnicidad, entre otros.) Toma en cuenta como los sistemas de dominación existentes interactúan entre sí e impactan a las personas en formas que superan la mera simultaneidad de dichos sistemas de dominación.
----------------------------	---

En donde la interseccionalidad se desfragmenta de acuerdo a la siguiente directriz:



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ



Matriz de análisis formulada por Bersezio 2020

Con respecto al análisis previamente realizado se puede materializar la importancia de abordar el derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado de poblaciones diversas bajo los enfoques diferenciados, en donde se transita este panorama de atención especializada a los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

Enfatizando además, que esta honorable la Corte IDH, como ente no solo jurisdiccional sino también como órgano garante y promotor de los derechos



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

humanos en las Américas, tiene la obligación de incentivar una ruptura homologada sobre las brechas estigmatizaste que han cubierto a la diversidad sexual en el reconocimiento y acceso a sus derechos humanos.

Situación que los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos y económicos, sociales, culturales y ambientales, como es el derecho de ser cuidado, a cuidarse y al autocuidado.

Por lo que, coincidimos que el derecho humano al cuidado dignifica al derecho de ser, derecho apreciado bajo un estándar mínimo, básico e indispensable de existencia y sobrevivencia para las personas que integramos estas poblaciones diversas, en donde en la autonomía de nuestras libertades conllevan al escrutinio del estado nuestro bienestar y garantía de todos los derechos humanos interconectados con la dignidad humana y la cláusula de igualdad y no discriminación.



INSTITUTO AUTÓNOMO DE OCCIDENTE

CENTRO DE DERECHO CORPORATIVO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ

2. Requisitos y cuestiones de procedimiento

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente

«Todas las Personas Iguales en Dignidad y Derechos»

Guadalajara, Jalisco, México a 12 de septiembre de 2023



José Benjamín González Mauricio
Responsable de la agenda de derechos humanos

